



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
**Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-010-2017-00071-00
<b>Demandante</b>	ZOA ESTHER PEREZ TORRES
<b>Demandado</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87> ) hoy catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019 a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA



61

Señores

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CARTAGENA  
ESD**



18 DIC. 2018

REF: Proceso: No. 13001-33-33-010-2017-00071-00

Acción: Reparación Directa ●

Actor: ZOA ESTHER PEREZ TORRES Y OTROS

Demandado: Nación - Rama Judicial

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

#### EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- A fin de dar claridad sobre lo aquí manifestado, me permito aportar junto a esta contestación, certificado de cargos desempeñados y periodos laborados por la demandante, suministrado por el área Recursos Humanos.
- 2.- Es cierto
- 3.- Me atengo al contenido literal del expediente administrativo aportado por mi, a fin de no incurrir en imprecisiones.
- 4.- Es cierto
- 5.- Es cierto
6. Es cierto
7. Es cierto
8. Es cierto
9. Me atengo al contenido literal de la norma citada
10. Es cierto
11. Me atengo al contenido de la citada sentencia
12. Me atengo al contenido de la citada sentencia

#### SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

### RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. 938 de fecha 09 de junio de 2016, fue expedida de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992 y decretos salariales reglamentarios y demás normas concordantes; por tanto, no adolecen de ningún vicio de nulidad.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 dispuso en su artículo 14:

**"ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una **prima** no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

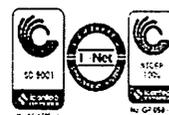
Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

*"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*

*Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.*

**Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."**

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:





**“...Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:**

**...La frase “sin carácter salarial” del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992. ...”** (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

**“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.**

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

**“...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.**

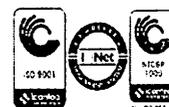
(...)

**Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:**

**“Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.**

(...)

**Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).





El Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, **tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En conclusión, la prima especial mensual devengada por los Magistrados de Tribunal, entre otros cargos, creada por la Ley 4 de 1992 art 14, norma vigente a la fecha, sólo tiene carácter de factor salarial para efectos de realizar aportes al sistema de pensión.

Como se indicó en líneas anteriores, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, ya referida, mediante la cual declaró la exequibilidad del aparte “sin carácter salarial” del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

La expresión sin carácter salarial aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

Así pues, es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esa mismas disposiciones son las que **limitan** el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que **no constituye factor de salario** para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar **todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías,** y las demás a las que haya lugar como lo pide la funcionaria judicial, teniendo en cuenta el 100% de su



remuneración cuando la norma vigente disponía que el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor.

Se tiene entonces que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, el carácter salarial de la prima que se aplica, entre otros, a los **Jueces y Magistrados** de la República, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que "...**tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.**", quedando incólume por lo tanto la condición de **no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales**, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la citada prima aspecto éste amplia y claramente debatido con fundamentos de hecho y de derecho, en líneas anteriores.

De tal manera que es posible afirmar con absoluta seguridad, que esta Dirección Seccional de Administración Judicial ha liquidado la remuneración mensual y las prestaciones sociales de sus funcionarios tomando como base el 100% del sueldo básico, conforme ordena el marco legal ampliamente estudiado, y el cual está regido por **el art 14 de la Ley 4 de 1992 precepto este vigente a la fecha.**

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

Por último es pertinente indicar que, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700 decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no ordenó el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada, y no anuló los decretos posteriores, esto es, de los años 2008 hasta la fecha, se puede concluir que éstos continúan siendo válidos y mantienen su presunción de legalidad, por lo que frente a dichos años, no es posible efectuar reconocimiento y pago alguno, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico. Por ende, la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional, el cual hasta la fecha no se ha efectuado ninguna manifestación al respecto.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene responsabilidad alguna.

## EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

### 1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

El artículo 14 de la ley 4 de 1992 dispone que la prima especial no tiene carácter salarial, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y que, por tanto, es imperativo aplicarla.

*El poder vinculante de la Legislación, como fuente primaria del derecho, es indiscutible, de este modo, la actuación de las autoridades -para el caso administrativas y judiciales-, se ha de regir por lo dispuesto en las reglas constitucionales, legales o reglamentarias que conforman el sistema jurídico (CP 121 y 123), a cuya cabeza la Constitución ostenta supremacía normativa, goza de eficacia directa y es principio de interpretación de todo el ordenamiento, la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley" (CP, 121).<sup>1</sup>*

La Resolución No. 908 de fecha 28 de julio de 2015, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996 que con toda claridad establecen que la prima especial no tiene carácter salarial sino en lo relativo a la liquidación de la pensión de jubilación.

Por lo tanto, las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases "sin carácter salarial"** del artículo 14 ibidem, en lo pertinente señaló:

*"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*

*Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.*

**Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."** (Subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011



Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

## 2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Así pues, al haberse declarado la nulidad de los decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 17 de mayo de 2016, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.

## 3.- INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

### El Artículo 61 del C.G.P. determina:

*“... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*



*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial**, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

**De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.**

**Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE**



## IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

*"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ..."*

*ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."*

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

### **4.- LA INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**



Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

### PETICIONES

- 1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
- 2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

### PRUEBAS

- 1.- Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por el demandante .
- 2.- Certificación de tiempo de servicio expedida por el Área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

### ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

### NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Al Litis consorcio necesario, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en la CARRERA 7 No. 6 - 54 de Bogotá.

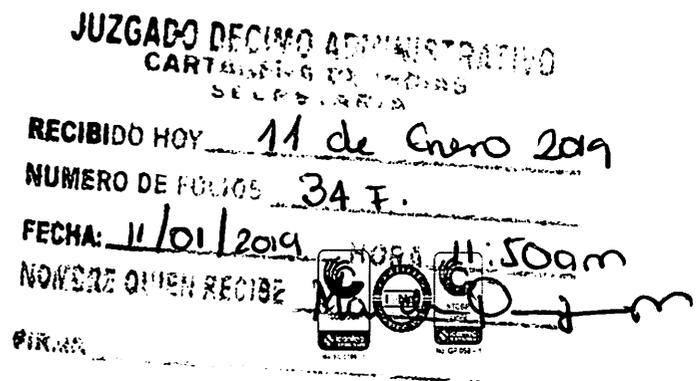
Al Litis consorcio necesario, MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 - 64 de Bogotá.

Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la carrera 6 No. 12 - 62 de Bogotá.

Atentamente,

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C.C. No. 33.834.966 de Cartagena  
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Centro. Edif. Cuartel del Fijo. Carrera 5° N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

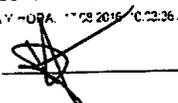


Cartagena de Indias, D. T. y C., 17 de Agosto de 2.016

DOCTOR.  
**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**  
DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION  
RAMA JUDICIAL.  
CARTAGENA.

Ref.: Artículo 23 Constitución Nacional – desarrollado por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015.

**ASUNTO:** Derecho de Petición.

DIRECCIÓN SECCIONAL  
TIPO: DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITA PAGO DE JUICIO - PAGO DE L.S.P.A.  
ZOA ESTER PEREZ TORRES- PRESTACIONES Y DEMAS EMOLUMENTOS  
DE APLICAR EL 50% DE PRIMA ESPECIAL.  
PETENTE: OBED SERRANO CONTRERAS  
DESTINATARIO: AREA JURIDICA  
CONSECUTIVO: 2769837438  
Nº: FOLIOS 5 -- No CUADERNOS :  
RECIBIDO POR: ROSSANA PEREZ MASQUEZ  
FECHA Y HORA: 17/08/2016 02:36 AM  
FIRMA 

Cordial Saludo,

**OBED SERRANO CONTRERAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 13.747.484., expida en Bucaramanga (Santander), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 225.968, del honorable C.S. de la J., y obrando en mi condición de apoderado judicial de la Doctora **ZOA ESTER PEREZ TORRES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.460.293, de Cartagena (Bolívar), y que se desempeña como Juez Decima Penal Municipal de Cartagena Bolívar. Mediante el presente escrito con mi respeto de siempre, elevo ante su Despacho el presente Derecho de Petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y desarrollado por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015, el cual se sustenta fáctica y jurídicamente de la siguiente manera:

#### RAZONES FACTICAS DE APOYO:

- 1- Actualmente mi poderdante se encuentra vinculada como Juez Decima Penal Municipal de Cartagena (Bolívar).
- 2- Que la ley 4 de 1.992, expedida por el legislador, faculta al Gobierno Nacional, fijara el Régimen Salarial y Prestacional de los Servidores Públicos, y es así, que en su desarrollo se expidieron los Decretos. 053 y 057 de 1.993; 106 de 1.994; 043, y 049 de 1.995; 36, y 108 de 1.996; 054 y 076 de 1.997; 050, y 064 de 1.998; 038 y 044 de 1.999; 2743 de 2000; 1480, 2729 y 2777 de 2001; 673 y 685 de 2.002 y 3569 de 2.003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009,

12 / 2

1388 de 2010, y demás que hasta la fecha, han tratado sobre régimen salarial y prestacional.

Los art. 6 y 7 de los anteriores Decretos del año 1.993 hasta el año de 2.008, señalan: "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4 de 1.992 se considera como prima especial sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los coordinadores de juzgado penal de circuito especializado; de los Magistrados y Fiscales del tribunal Militar, los auditores de guerra, y Jueces de Instrucción Penal Militar"; en igual forma los artículos 8 y 9 Decreto 723 de 2.009 señala "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar", como también lo hacen los artículos 8, de los Decretos aludidos de los años 2.010, 2.011, 2.012, 2.014, y los demás que a la fecha se han expedidos.

- 3- Que el Decreto 717 de 1.978 Art. 12 – señala que además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario como restitución por sus servicios. Todo esto con anterioridad a la ley 4 de 1.992.
- 4- Que el Decreto 038 de 1.999, estableció los salarios para ese año para los funcionarios de la fiscalía General de la Nación, ENTIDAD PUBLICA QUE HACE PARTE DE LA RAMA JUDICIAL, así los Decretos sobre régimen salarial y prestacional se expidan anualmente de manera independiente a los demás servidores públicos de la Rama Judicial.
- 5- Que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 04-02-2002 - Declaro la nulidad del Art. 7º del Decreto 038 de 1.999, se preciso: "DECLARASE la nulidad del artículo 7º del Decreto 038 del 8 de enero de 1.999, mediante el cual se dictaron normas sobre régimen salarial y prestacional para servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.
- 6- Que de conformidad con el Art. 1º Acto Legislativo N° 03 de 2.002 – Modificadorio del Art. 116 de la Carta Política, la estructura de la Rama Judicial se encuentra conformada por "La Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado, El Consejo Superior de la Judicatura, LA FISCALIAGENERAL DE LA NACION, los tribunales Y LOS JUECES" y estos, "ADMINISTRAN JUSTICIA. TAMBIEN LO HACE LA JUSTICIA PENAL MILITAR"
- 7- Que por ser violatorio del Principio Constitucional de igualdad consagrado en el Art. 13 de nuestra carta Política, en concordancia con los Art. 53 y 116

X

ibidem, en cuanto a la ilegalidad de establecer el 30 % del salario básico mensual de los JUECES DE LA REPUBLICA, como prima especial de servicios sin carácter salarial cuando dicho porcentaje del 30 % de prima especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación , que al igual que los Jueces son Funcionarios de la rama Judicial, SI CONSTITUYE FACTOR SALARIAL. Factor salarial en virtud de lo ordenado por el Consejo de Estado. En sentencia de fecha 14-02-2002, con la declaratoria de la nulidad del Art. 7º del Decreto 038 de 08-01-1999.

**OBJETO DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

Respetuosamente acudo a su Despacho para que de acuerdo a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, sean resueltas de fondo las siguientes peticiones:

- 1- Sean reconocidas, liquidadas y pagadas a favor de mi poderdante como Juez Decima Penal Municipal de Cartagena Bolívar, los valores por concepto de salarios y prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantía, interés a la cesantía, seguridad social en salud y pensión, bonificaciones por servicios prestados, y demás emolumentos que la entidad demandada le adeuda desde el 1º DE ENERO 1.993, hasta la fecha, o de los años que se causaron, y de los que se sigan causando del tiempo integral laborado como Honorable Juez de la República de Colombia, mientras no sean cancelados en su totalidad. Sumas que resultaran como diferencias salariales y prestacionales de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos, Decretos N°. 053 y 057 de 1.993; 106 de 1.994; 043, y 049 de 1.995; 36, y 108 de 1.996; 054 y 076 de 1.997; 050, y 064 de 1.998; 038 y 044 de 1.999; 2743 de 2000; 1480, 2729 y 2777 de 2001; 673 y 685 de 2.002 y 3568 de 2.003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, y demás que a la fecha actual, se han expedido por el motivo expuesto.
- 2- De ser necesario, ruego dar cumplimiento al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Acudo en esta petición según lo fundamentado en el artículo 23 de la carta Política, artículos 5, 6, 16, 17, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 37 y 39. del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN.**

APODERADO: Barrio Zaragocilla, Urbanización Torres del Mar, Bloque B, Apto. 108, Cartagena Bolívar – tel.: 318 4090386

14

9

**ANEXOS**

Adjunto al presente Derecho de Petición, el siguiente:

1. Poder para actuar

Con mi respeto y atención de siempre, atentamente.



**OBED SERRANO CONTRERAS.**

C. C. N° 13'747.484, de Bucaramanga (Santander).

T. P. N° 225.968 C. S. J.

15  
9601

SEÑORES.  
RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL  
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.  
L.C.

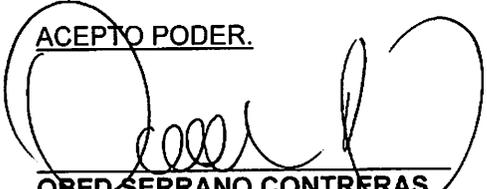
REF: PODER.

ZOA ESTER PEREZ TORRES, mayor de edad, domiciliada y vecina de Cartagena (Bolívar), identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi propio nombre, manifiesto que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado Dr. OBED SERRANO CONTRERAS, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación, estructure y eleve derecho de petición (art. 23 C. N.). Ante LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. En aras de que se me reconozca y cancele a la aquí peticionaria las sumas netas y dejadas de cancelar por concepto de salarios, prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, interés a la cesantía, bonificaciones por servicios prestados, aportes en seguridad social en salud y pensión, y demás emolumentos causados que deba la entidad ante quien se eleva la presente petición desde el año 1993 y los que se sigan causando de las sumas resultantes de aplicar el 30% de prima especial que legalmente constituye factor salarial, según los hechos y pretensiones que mi apoderado esbozara en cuaderno aparte.

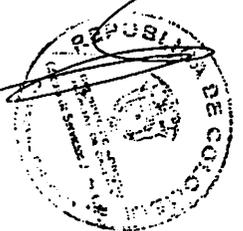
Mi apoderado está expresamente facultado para el ejercicio del cargo en los contemplados en el artículo 77 del C. G. P., queda expresa y ampliamente facultado para el ejercicio del cargo por tanto podrá estructurar Derecho de Petición, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, notificarse, y en general para adelantar las gestiones inherentes al presente mandato.

Con mi respeto y atención de siempre, atentamente:

  
\_\_\_\_\_  
ZOA ESTER PEREZ TORRES  
C.C. No. 45.460.293, de Cartagena (Bolívar)

ACEPTO PODER.  
  
\_\_\_\_\_  
OBED SERRANO CONTRERAS.  
C. C. N° 13'747.484, de Bucaramanga (Santander).  
T. P. N° 225.968 C. S. de La J.

COPIA DE BOGAS A LOS  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS  
BOGAS A LOS  
12 AGO 2016  
FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR  
IDENTIFICADO CON C.C. 45460293 DE  
Y T. P. No. DEL C.S. DE LA J  
QUIEN RESPONDE POR LA FIRMA QUE APARECE  
EN ESTE DOCUMENTO  
FIRMA Y SELLO





DESAJCA16-386  
Cartagena, septiembre 23 de 2016

**ISABELLA PATRICIA ALCALA SARMIENTO**  
Coordinador Área Talento Humano  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena  
Cartagena (Bolívar)

Asunto: "SOLITUD CERTIFICACIONES"

Doctora ALCALA SARMIENTO,

Me dirijo a usted respetuosamente con el fin de solicitarle se expidan certificaciones integrales, donde conste los cargos ocupados, fechas de posesión, sueldos y prestaciones pagadas, para efectos de verificar información suministrada por los empleados que hacen o hicieron parte de esta entidad en peticiones radicadas, quienes se mencionan a continuación:

NO DE ORDEN	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
1	Zoa Esther Pérez Torres	45460293
2	Alexander Eliecer Sierra	73158245
3	Nohora García Pacheco	45462022
4	Inés Carolina Fernández González	45536386

Agradezco de antemano su atención y pronta colaboración,

Cordialmente,

**TATIANA MARCELA CANTILLO SIERRA**  
Abogada Ejecutora - Cobro Coactivo  
tcantils@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TCS

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.  
Cartagena – Bolívar. Colombia



Fecha: 22/11/2016  
Hora: 4:13 p.m.

**Recorrido de la correspondencia**  
**SOLITUD CERTIFICACIONES (copia 3)**

Fecha	Hora	Nombre completo	Comentarios de transferencia	Anotaciones	Resolución	Documentos	Mensajes	Fecha fin gestión
23/09/2016	16:52	CANTILLO SIERRA, TATIANA MARCELA			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
23/09/2016	16:52	ALCALA SARMIENTO, ISABELLA PATRICIA			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
26/09/2016	08:45	OQUEENDO CARDONA, .....			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
09/11/2016	11:31	ALCALA SARMIENTO, ISABELLA PATRICIA			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4 Recorridos								

~~70~~ 70



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

DESAJCA16-822  
Cartagena, noviembre 11 de 2016

**TATIANA MARCELA CANTILLO SIERRA**  
Abogada Ejecutora – Cobro Coactivo  
Ciudad

Asunto: "SOLICITUD DE CERTIFICADO"

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito enviarle certificados laborales de los cargos y salarios devengados por los doctores, ZOA ESTHER PEREZ TORRES, ALEXANDER ELIECER SIERRA Y NOHORA GARCIA PACHECO

Por otra parte, le comunico que en el archivo del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena – Bolívar, no se encuentra información registrada de la doctora INES CAROLINA FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 45.536.386.

Cordialmente,

**ISABELLA PATRICIA ALCALA SARMIENTO**  
Coordinador Área Talento Humano  
ialcalas@cendoj.ramajudicial.gov.co

IAS / EOC

*Recibi  
All  
Tatiana Cantillo  
15/11/2016  
11:48 AM.*





49  
71  
H

**LA SUSCRITA COORDINADORA HABILITADA DEL AREA DE TALENTO HUMANO  
DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE  
INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA  
SECCION**

**C E R T I F I C A**

Que la señora ZOA ESTHER PEREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 45460293 expedida en CARTAGENA, labora actualmente en PROPIEDAD en calidad de Juez Municipal grado 00 del despacho JUZGADO 10 PENAL MPAL CON FUNCION DE CONTROL Y GARANTIAS DE CARTAGENA.

A continuación se relacionan los periodos desempeñados en dichos Despacho Judiciales:

FECHA	CARGO / DESPACHO	SUELDO BASICO	PRIMA ESPECIAL	OTROS SERVICIOS X LEY	TOTAL	AÑO
19/03/1991 28/02/2002	JUEZ CIRCUITO JUZGADO 3 LABORAL DEL CTO DE CARTAGENA	220.950.00.			220.950.00.	1991
		280.164.00.			280.164.00.	1992
		1.218.750.00.			1.218.750.00.	1993
		1.474.688.00.			1.474.688.00.	1994
		1.740.132.00.			1.740.132.00.	1995
		2.001.151.00.			2.001.151.00.	1996
		2.161.245.00.			2.161.245.00.	1997
		2.682.930.00.			2.682.930.00.	1998
		3.031.711.00.			3.031.711.00.	1999
		3.311.538.00.			3.311.538.00.	2000
		3.407.573.00.			3.407.573.00.	2001
3.568.752.00.			3.568.752.00.	2002		
01/01/2008 31/08/2010	JUEZ CIRCUITO JUZGADO 3 LABORAL DEL CTO DE CARTAGENA	3.361.661.00.	1.089.500.00.		4.721.161.00.	2008
		3.964.685.00.	1.189.407.00.	95.967.00.	5.250.053.00.	2009
		4.063.802.00.	1.219.143.00.		5.282.945.00.	2010
				BONIFICACION JUDICIAL		
05/08/2013 A LA FECHA	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 10 PENAL MPAL CON FUNC. DE CONT. Y GARANT. DE CARTAGENA	3.538.835.00.	1.061.651.00.	579.996.00.	5.180.483.00.	2013
		3.642.878.00.	1.092.864.00.	1.137.848.00.	5.873.590.00.	2014
		3.812.636.00.	1.143.791.00.	1.723.296.00.	6.679.723.00.	2015
		4.108.878.00.	1.232.664.00.	2.358.938.00.	7.700.480.00.	2016

Continuación del certificado de ZOA ESTHER PEREZ TORRES

CONCEPTO	VALOR	AÑO
Prima de Vacaciones	1.647.611.00.	2009
Vacaciones	2.416.495.00.	





Prima de Servicios	1.581.706.00.	
Prima de Navidad	3.502.155.00.	
Bonificación Actividad Judicial 31/12/2009	6.592.775.00.	
Bonificación Por Servicios Prestados	1.078.383.00.	2010
Prima de Servicios	1.625.117.00.	
Bonificación Actividad Judicial 31/12/2010	6.724.631.00.	
Prima de Navidad	3.800.133.00.	2013
Bonificación Actividad Judicial 31/12/2013	7.535.287.00.	
Bonificación Por Servicios Prestados	1.238.593.00.	2014
Prima de Vacaciones	1.950.512.00.	
Vacaciones	2.860.751.00.	
Prima de Servicios	1.874.564.00.	
Prima de Navidad	4.067.885.00.	
Bonificación Actividad Judicial 30/06/2014	7.756.825.00.	
Bonificación Actividad Judicial 31/12/2014	7.756.825.00.	
Bonificación Por Servicios Prestados	1.275.007.00.	2015
Prima de Vacaciones	1.952.671.00.	
Vacaciones	2.863.918.00.	
Prima de Servicios	1.874.564.00.	
Prima de Navidad	4.257.637.00.	
Bonificación Actividad Judicial 30/06/2015	8.118.294.00.	
Bonificación Actividad Judicial 31/12/2015	8.118.294.00.	
Bonificación Por Servicios Prestados	1.334.423.00.	2016
Prima de Vacaciones	2.202.562.00.	
Vacaciones	3.230.424.00.	
Prima de Servicios	2.114.360.00.	
Bonificación Actividad Judicial 30/06/2016	8.749.086.00.	

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente al 4% para salud y el 4% para pensión.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 08 de Noviembre de 2016.

**ISABELLA ALCALA SARMIENTO**  
Coordinadora Área Talento Humano

Elaborado Por Edwin Oquendo





16 24  
72  
12

RESOLUCION No. DESAJCAR16-1238  
martes, 22 de noviembre de 2016

Por la cual se resuelve una petición de reajuste salarial presentada por la señora ZOA ESTHER PEREZ TORRES,

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que la doctora ZOA ESTHER PEREZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No 45.460.293 de Cartagena, quien se desempeñó como: Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena desde el 19 de marzo de 1991 hasta el 28 de febrero de 2002 y del 01 de enero de 2008 al 31 de agosto de 2010; y como Juez Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena del 05 de agosto de 2013 a la fecha, según consta en certificación expedida por Recursos Humanos, mediante escrito radicado el día 17 de Agosto de 2016, ante esta Dirección Seccional, solicitó a través de apoderado doctor Obed Serrano Contreras, lo siguiente:

*"1- Sean reconocidas, liquidadas y pagadas a favor de mi poderdante como Juez Decima Penal Municipal de Cartagena, los valores por concepto de prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantía, interés a la cesantía, seguridad social en salud y pensión, bonificaciones por servicios prestados, y demás emolumentos que la entidad demandada le adeuda desde el 1° DE ENERO 1.993, hasta la fecha, y en adelante, del tiempo integral laborado como Honorable Juez de la República de Colombia, y los años que se sigan causando mientras no sean cancelados en su totalidad. Sumas que resultaran como diferencias salariales y prestacionales de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial, y que nunca fueron reconocidas en los Decretos N°. 053 y 057 de 1.993; 106 de 1.994; 043, y 049 de 1.995; 36, y 108 de 1.996; 054 y 076 de 1.997; 050, y 064 de 1.998; 038 y 044 de 1.999; 2743 de 2000; 1480, 2729 y 2777 de 2001; 673 y 685 de 2.002 y 3568 de 2.003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, y demás que a la fecha actual, se han expedido por el motivo expuesto.*

*De ser necesario, ruego dar cumplimiento al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015.*

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así pues, esta Dirección Seccional canceló los salarios y prestaciones sociales a la señora ZOA ESTHER PEREZ TORRE quien se ha desempeñado como Juez de la República, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos que anualmente se expiden.



23

23

13

23

Gobierno Nacional, que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado en cuanto al tema de la prima del 30 por ciento con carácter salarial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elevó consulta a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), con respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, solicitándoles la instrucción a seguir.

En tal sentido, se solicitó instrucción al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y, específicamente, frente al Decreto 194 de 2014, vigente en la presente anualidad, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que hoy objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2015, manifiesta que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara en cuanto a la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional que:

*"...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ..."*

Así mismo, expresa que:

*"...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Coniueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de*

1  
2f  
24  
J29

1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, solicitó la adición presupuestal del caso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban de la sentencia de nulidad.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE1S-50 el 05 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, concluyendo en lo pertinente:

*"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.*

*Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...*

*"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:*

*"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."*

De lo anterior es claro para esta Entidad, que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto.

Así las cosas, y como a la fecha la posición no ha variado respecto a la solicitud de adición presupuestal de recursos, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago para cancelar las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

Así las cosas, tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con

29

su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

Por otra parte, es menester aclarar que la Ley 4ª de 1992 estipuló expresamente en el artículo 14 que "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni inferior al 60% del salario básico, sin carácter salarial...". Sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, declarando la exequibilidad de dicha expresión, argumentando lo siguiente:

*"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*

*Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.*

*Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional."*

Ahora bien, con relación a la solicitud de reliquidación salarial y prestacional del 01 de enero de 2008 en adelante, no es viable efectuar pago alguno dado que sobre los decretos salariales de dichas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno, por ende, son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Por último, es pertinente indicar que esta Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a nuestro distrito judicial, cumplimos una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, no es posible acceder al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales sociales solicitadas por la doctora ZOA ESTHER PEREZ TORRES.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO-** Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por la doctora ZOA ESTHER PEREZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No 45.460.293 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO-** Reconocer personería al doctor Reconocer personería al doctor OBED SERRANO CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No 13.747.484 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ARTICULO TERCERO-**Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de

Resolución Hoja No. 5

conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena - Bolívar, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO  
Director Seccional

HDSP/ TCS/ICN

12/16  
75  
15

Doctor  
**OBED SERRANO CONTRERAS**  
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.

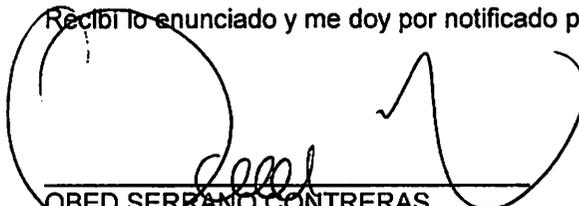
Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante RESOLUCION No. DESAJCAR16-1238 de 22 de noviembre de 2016, resolvió petición presentada por Usted, en representación de la doctora ZOA ESTHER PEREZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No 45.460.293 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en tres (3) folios.



**IRIS MARIA CORTEGERO NUÑEZ**  
Abogada DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:



**OBED SERRANO CONTRERAS**  
C.C. No 13.747.484

Fecha: 05-12-2016

Hora: 10:00 hrs



SERRANO CONTRERAS

ABOGADO.

Cartagena de Indias D. t y C., 06 de Diciembre de 2016

Consejo Superior de la Judicatura  
Código: EXTDSJA16-39604:  
Fecha: 06-dic.-2016  
Hora: 14:14:56  
Destino: DESAJ Cartagena - Área Jurídica  
Responsable: CORTECERO NUÑEZ, IRIS MARIA  
No. de Folios: 2  
Password: 8CA87D0C

DOCTOR.  
**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**  
DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION  
RAMA JUDICIAL.  
CARTAGENA.

REF. RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCIÓN N° DESAJCAR16 - 1238, DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

**OBED SERRANO CONTRERAS**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio y actuando como apoderado judicial de la Dra. **ZOA ESTHER PEREZ TORRES**, con mi respeto de siempre, por conducto del presente escrito, presento y sustento RECURSO DE APELACION contra RESOLUCION N° DESAJCAR16 - 1238, DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

Reitero los conceptos expresados en el derecho de petición.

Me referiré al aspecto que nos ocupara en el presente recurso de alzada como es el de oponerme a la negación de reconocer liquidar y pagar los conceptos por base salarial como de la reliquidación de las prestaciones sociales de la Dra. **ZOA ESTHER PEREZ TORRES**.

**PRIMER ASPECTO.** – Que ha aducido el ente de la Administración Judicial de Cartagena para negar el reconocimiento de derechos laborales, hechos no de derecho si no de trámite administrativo y de situados fiscales por parte del Ministerio de hacienda y Crédito Público; que como es de conocimiento de la Administración, no es el administrado el que debe soportar ni aceptar deficiencias de la administración.

El negar derechos de carácter laboral desconoce derechos de carácter Constitucional y legal, reconocimientos estos con fundamento en sentencias de los altos tribunales que reconocieron estos derechos por concepto de base salarial como de prestaciones sociales y demás emolumentos a partir del 1 de enero del año 1993. Debo indicar, con mi acostumbrado respeto, que el H. Consejo de Estado ha determinado que dicha primas es de naturaleza salarial y, por ende, debe tenerse en cuenta como factor para liquidar los derechos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Rama Judicial; es por ello que es competencia del ente administrativo proceder a dar cumplimiento a orden judicial.

**SEGUNDO ASPECTO-** Por lo expuesto, solicito con todo respeto, se revoque el acto Administrativo contenido en la resolución N° DESAJCAR16 - 1238, de fecha 22-11-2016, y se reconozca, liquide y pague los valores por concepto de parte salarial, prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías, interés a la cesantía, bonificaciones, y demás emolumentos que la entidad adeuda a la Dra. **ZOA ESTHER PEREZ TORRES** identificada con C. C. N° 45.460.293, de Cartagena (Bolívar).

29 15  
TERCERO ASPECTO- Se dé cumplimiento De ser necesario al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015.

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN.

ABOGADO Y PETICIONARIO: Barrió Zaragocilla, Urbanización Torres del Mar, Bloque B, apto. 108, Cartagena Bolívar TEL: 318-4090386 - correo. obed.sc@gmail.com

Con mi respeto y atención de siempre, atentamente.



**OBED SERRANO CONTRERAS.**

C. C. N° 13'747.484, de Bucaramanga (Santander).  
T. P. N° 225.968 C. S. J.



27  
H

## AUTO

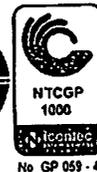
Como quiera que el doctor OBED SERRANO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía número 13.747.484 de Bucaramanga, en su condición de apoderado de la doctora ZOA ESTHER PEREZ TORRES, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No.DESAJCAR16-1238 del 22 de Noviembre de 2016, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa, el recurso de apelación, la resolución apelada, por la cual se resolvió, notificación personal de dicho acto, y la petición en mención en quince (15) folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los siete (07) días del mes de Diciembre de 2016.

**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**  
Director Seccional

Elaboro: TCS  
Reviso: ICN





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

31  
78  
78

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION**

**NIT: 800165831-4**

**HACE CONSTAR**

Que la Señora ZOA ESTHER PEREZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 45.460.293 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 19 de marzo de 1991 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE PROVIDENCIA	19/03/1991	28/02/2002
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE PROVIDENCIA	01/01/2008	31/08/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 010 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE CARTAGENA	05/08/2013	A la Fecha

**Centro, Calle del cuartel – Edificio Cuartel del Fijo. Carrera 5°. N°.36- 127**  
**Teléfonos (5) Teléfonos: 6686262– 6647808.**  
**Email -jalcalas@cendoj.ramajudicial.gov.co-cesancar@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Cartagena Bolívar**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

La presente constancia se expide en , 13/12/2018

**RUBY DEL CARMEN RIOS FLOREZ**  
**COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES.**  
**ÁREA DE TALENTO HUMANO**  
**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**SECCIONAL BOLIVAR**



33  
39  
79

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración**  
**Judicial**

Señores  
**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**  
ESD

REF: Proceso: No. 13001-33-33-010-2017-00071-00  
Acción: Reparación Directa  
Actor: ZOA ESTHER PEREZ TORRES Y OTROS  
Demandado: Nación - Rama Judicial

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

  
**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Acto:  Presentación de demanda

Demanda:  Presentación de demanda

Fecha: 08 DIC 2018

Acto estancado:



Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 27, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 - Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgen@censoj/ramajudicial.gov.co

73.131.106  
Hernando Darío



80

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

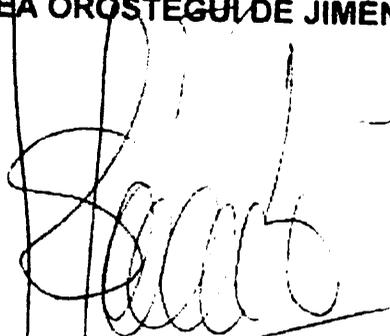
**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

  
**CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

31

20

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el  
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

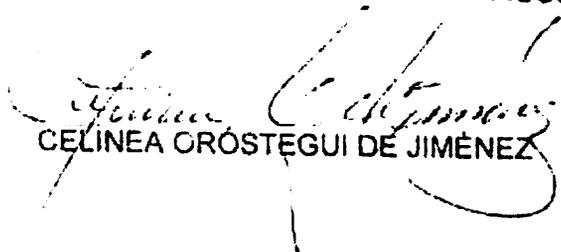
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/LigiaCG

